

Bogotá D.C., Agosto de 2020

Rad 2020_7633883

URGENTE TUTELA POR
ACTIVA
Protección de Recursos Públicos

Honorables Magistrados:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Penal
Bogotá D.C.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones
Accionado: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral
Vinculados: María Jiménez Arias CC 41751393 y Ana Isabel Babativa CC 52254099

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, actuando en calidad de Gerente de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, debidamente facultado a través del Acuerdo 131 del 26 de abril de 2019, punto 4.4 – 4.4.3 que dispuso que la Gerencia de defensa Judicial está facultada para representar judicial y extrajudicialmente en acciones constitucionales, por medio del presente escrito, interpongo acción de tutela en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, vulnerados a la entidad que represento, por las razones que más adelante se expondrán:

REFLEXIONES PRELIMINARES

Las decisiones que emita una autoridad judicial en cualquier tipo de acción y que contengan, sin fundamento válido, la separación directa de normas legales, preceptos constitucionales o que violen el debido proceso se constituyen en una ostensible causal de procedibilidad de tutela contra providencia judicial.

Así pues y de manera preliminar se indica que se promueve la presente acción contra la sentencia SL 1869 proferida el 10 de junio de 2020 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario laboral radicado Nro. 11001310502920110021900 radicado interno CSJ 64846, en la cual se condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Presentación Jiménez Arias, en calidad cónyuge superviviente separada de hecho, pese a haberse encontrado probado en el *sub lite* que, para la fecha del fallecimiento del Causante, la sociedad conyugal se encontraba disuelta y liquidada lo cual es una razón legal para negar la prestación, máxime cuando la Corte Constitucional lo ha abordado en diferentes sentencias inclusive de interpretación normativa con efectos *erga omnes* . Es por esta razón, que se acusa la sentencia SL 1869 de 2020 de haber incurrido en los siguientes defectos:

- ✓ **Desconocimiento del Precedente Constitucional:** habida cuenta que, la sentencia censurada, desconoció la **sentencia C 515 de 2019** la cual hizo tránsito a cosa juzgada constitucional con efectos *erga omnes*, y por tanto, es de obligatorio acatamiento por parte de todos los Funcionarios Judiciales. Como veremos mas adelante dicha providencia, en analisis de la constitucionalidad del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, estableció que la exigencia de sociedad conyugal vigente como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes, se encontraba debidamente ajustada a la Carta Política siendo obligatorio su cumplimiento dentro del grupo de condiciones que debe acreditar un reclamante.

Ello, por cuanto la tesis hermenéutica fijada en la **sentencia C 515 de 2019**, es una tesis consolidada que a la postre ha sido reiterada y afianzada en las sentencias **C 336 de 2014, SU 453 de 2019, T 582 de 2019, T-076 de 2018, T-266 de 2017, T 759 de 2012, T 409 de 2018, T 582 de 2019**, entre otras, en las cuales se fijó el alcance normativo del literal b del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, en el sentido de establecer que el requisito de la vigencia de la sociedad conyugal al momento del fallecimiento del Pensionado y/o Afiliado, es indispensable para que proceda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del cónyuge separado de hecho. Por lo tanto, es claro que la decisión cuestionada contraviene la hermenéutica Constitucional establecida en la materia.

- ✓ **Defecto Sustantivo:** como quiera que se desconoció el contenido y alcance normativo dado al literal B del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 por parte de la Corte Constitucional, lo que derivó en su aplicación indebida y, con ello, en la vulneración del derecho al debido proceso de esta Entidad, representado en el principio de legalidad en el Sistema de Seguridad Social, la obligatoriedad del

precedente judicial y de los principios de la administración de justicia, artículo 228 y 230 Superior.

- ✓ **Violación directa de la Constitución Política**, puesto que la decisión censurada trasgrede el acto legislativo 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 de la Carta Magna¹. Así mismo, se vulnera el artículo 13, 29, 83 y 239 de la carta en el entendido de que la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia omitió el acatamiento del precedente Constitucional, sin justificación objetiva.

Por las anteriores razones, la Corte Constitucional ha permitido que, en situaciones como la presente, en las que se observe una evidente violación a los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia en conexidad con el derecho a la igualdad de trato ante la ley, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, proceda la acción de amparo con el fin de salvaguardar los principios Constitucionales de la Seguridad Social, como servicio público a cargo del Estado y, conjuntamente, los recursos del Sistema General de Pensiones.

I. PARTES

PARTE ACTIVA:

Es accionante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con domicilio principal en Bogotá, quien obra a través del suscrito **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, en condición de Gerente de Defensa Judicial de la Entidad.

PARTE PASIVA:

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Autoridad jurisdiccional que profirió la sentencia SL 1869 el pasado 10 de junio de 2020, radicación Nro. 64846, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora MARIA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, cuyo sucesor procesal es COLPENSIONES.

¹ "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Teniendo en cuenta que terceras personas pueden tener legítimo interés en la presente acción constitucional, y considerando el nexo causal entre las señoras MARIA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS Y ANA ISABEL BABATIVA respecto del proceso ordinario laboral, de manera respetuosa solicito a su señoría se les vincule a esta acción para permitirles ejercer su derecho de defensa y contradicción.

II. HECHOS

Las peticiones encuentran su sustento fáctico en los hechos que se referirán a continuación:

PRIMERO: El señor SILVERIO VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 406166, falleció el 2 de agosto de 2008, tal como se evidencia en el Registro Civil de Defunción, fecha para la cual dicho causante disfrutaba de una pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución Nro. 007901 del 30 de agosto de 1993.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la señora MARIA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS presentó reclamación administrativa ante el ISS, pidiendo el reconocimiento de la sustitución pensional a su favor, en calidad de cónyuge supérstite separada de hecho, manifestando que contrajo matrimonio con el fallecido el 22 de diciembre de 1984, conviviendo con el Causante desde entonces hasta el mes de junio de 2004, data para la cual el señor Silverio Villamil abandonó su hogar para convivir con la señora Ana Babativa.

De otro lado, la señora ANA ISABEL BABATIVA presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor, en calidad de compañera permanente, aduciendo que convivió con el finado desde el 2 de junio de 2003 hasta la fecha de su fallecimiento, conformando una sociedad conyugal de hecho durante 5 años.

TERCERO: Amen de lo anterior, mediante Resolución Nro. 014565 de 2010 el extinto ISS negó el reconocimiento pensional a las señoras MARIA JIMÉNEZ Y ANA ISABEL BABATIVA, por existir controversia entre las pretendidas beneficiarias de la Sustitución pensional, conflicto jurídico de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

CUARTO: En virtud de ello, la señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS promovió proceso ordinario laboral en contra del ISS hoy Colpensiones, solicitando a la Judicatura el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor, en calidad de cónyuge supérstite del señor Silverio Villamil. Este proceso le fue asignado por el

sistema judicial de reparto al Juzgado Veintinueve Laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá, bajo radicado 11001310502920110021900 radicado interno CSJ 64846.

La señora Ana Isabel Babativa intervino en el proceso ordinario laboral, como interviniente *ad excludendum*, en calidad de compañera permanente del Causante.

QUINTO: El Juzgado Veintinueve Laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia del 17 de abril del 2012 resolvió absolver al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones de todas las pretensiones formuladas en su contra.

SEXTO: Como consecuencia de la apelación presentada por las demandantes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral profirió sentencia el 18 de junio de 2013 en la cual resolvió revocar la decisión de primer grado y, en su lugar, condenar a Colpensiones a sustituir la pensión de vejez a favor de la señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS, en un porcentaje del 84.85%, y de la señora ANA ISABEL BABATIVA, en un porcentaje del 15.15% del monto, ordenándose el pago del retroactivo causado desde el 2 de agosto de 2008.

En la parte motiva se sostuvo:

“lo que significa en forma clara que no hubo convivencia simultánea, razón por la cual ambas tienen derecho a la prestación reclamada de acuerdo con lo previsto en la parte final del inciso 3° del literal “b” del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ya que no existe constancia de la disolución del vínculo matrimonial, solo de una separación de hecho y liquidación de la sociedad conyugal, y la convivencia del causante con una y otra superó el plazo de 5 años que prevé la citada disposición”.

SÉPTIMO: En virtud de lo anterior y por considerar que la sentencia de segundo grado es violatoria de la ley sustancial, la interviniente *Ad Excludendum* interpuso recurso extraordinario de Casación contra la sentencia proferida el 18 de junio de 2013 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, solicitando a la Corte casara parcialmente la sentencia, para que, en sede de instancia, revocara la decisión y, en su lugar, ordenara el reconocimiento de la sustitución pensional solo a su favor.

En uno de los cargos presentados se indicó que el *Ad quem* no dio por probado, estándolo, que la sociedad conyugal entre la señora María Jiménez Arias y el occiso había sido disuelta y liquidada, como se avizoraba en la escritura pública Nro. 960 de 2004 protocolizada ante la Notaría 60 del Círculo de Bogotá; lo que además se encontraba registrado en la nota marginal del Registro Civil de Matrimonio aportado al proceso, razón por la cual, no se cumplía con el requisito legal establecido en el literal b del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de

2003, atinente a la existencia de la sociedad conyugal vigente, a efectos de que el cónyuge separado de hecho pueda ser beneficiario de la sustitución pensional.

OCTAVO: Posteriormente mediante sentencia C 515 de 2019, la Corte Constitucional, en análisis de la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de la expresión “*con la cual existe sociedad conyugal vigente*”, contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, resolvió declarar la **EXEQUIBILIDAD** de dicha expresión por encontrarse ajustada al ordenamiento jurídico así:

*“Con fundamento en lo anterior, es dado concluir que no hay mérito para continuar con el análisis de las etapas subsiguientes del juicio de igualdad, por cuanto, **es claro que no existen sujetos comparables que se encuentren en situaciones de hecho o de derecho comparables, por cuanto, aquellos que se separaron de hecho (efectos personales) y que liquidaron su sociedad conyugal (efectos personales), no pueden tener una expectativa pensional dada la inexistencia de lazos afectivos o económicos entre el cónyuge superviviente y el causante.** En consecuencia, la Corte no advierte que exista un cuestionamiento de la disposición parcialmente acusada desde el punto de vista del derecho a la igualdad, por lo que procederá a declarar su constitucionalidad”*

(...)

*En opinión de la Sala Plena, dichos grupos se encuentran en situaciones de hecho y de derecho diferentes, debido a la inexistencia de vínculos afectivos o económicos entre cónyuges separados de hecho y con sociedad conyugal disuelta. Por lo cual, **el requisito de existencia del vínculo patrimonial (sociedad conyugal vigente) hasta el fallecimiento del causante es el criterio relevante en el contexto de convivencia no simultánea,** y el mismo corresponde con: (i) la amplia potestad de configuración del legislador en materia pensional; y (ii) los efectos que se derivan de la Constitución y la disolución de la sociedad conyugal, sobre las pensiones como derecho a suceder del cónyuge superviviente.”*

NOVENO: Mediante sentencia SL 1869 fechada el 10 de junio de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desatando el recurso extraordinario de Casación impetrado, resolvió No casar la sentencia proferida el 18 de junio de 2013, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, indicando en la parte motiva en relación con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a

favor de la señora María Presentación Jiménez Arias, en calidad de Cónyuge Supérstite, en aplicación de literal B artículo 13 de la ley 797 de 2003, lo siguiente:

“La principal razón que sustenta la acusación en estos cargos, corresponde al hecho de que los esposos liquidaron la sociedad conyugal, lo que, a juicio de la censura, sirve de apoyo para demostrar que la cónyuge supérstite no es beneficiaria de una cuota parte de la pensión «que no disfrutaba con el causante». De entrada, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues esta Corte ha determinado que tales figuras, pertenecientes al derecho de familia, no son determinantes frente al reconocimiento del beneficio pensional. Así lo explicó en sentencia CSJ SL5141-2019, en la que se rememora la CSJ SL1399-2018:

*Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, **otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.***

Así las cosas, para la Sala, el Tribunal hizo una lectura correcta de las pruebas obrantes en el expediente, pues recogiendo lo afirmado por la demandante María Presentación Jiménez Arias, la liquidación de la sociedad conyugal se realizó luego de que el pensionado fallecido abandonara su hogar y con la finalidad de proteger «los derechos que él tenía y las obligaciones con su hija» y con ella misma, lo cual, de manera alguna puede significar una ruptura de la unidad familiar o el incumplimiento de la solidaridad y lealtad existente entre los cónyuges”.

Así pues la Corte Suprema de Justicia, fundamentó su decisión sin consideración de la sentencia C 515 de 2019 la cual ya contaba con plenos efectos erga omnes para el momento en que la sala de casación resuelve el recurso extraordinario.

Efectuada la narración de los hechos, se procederá a esbozar las razones de derecho que fundamentan esta acción Constitucional, enmarcados en primera medida en la demostración del cumplimiento de los requisitos genéricos y, seguidamente, efectuando las proposición jurídica de los defectos que específicamente se le endilgan a la sentencia cuestionada, que decantaron en la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad ante la ley, en conexidad con el principio de la Sostenibilidad Financiera del Sistema de Seguridad Social.

III. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECIFICOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS

Desde sus primeras providencias (C-543 de 1992)², la Corte Constitucional admitió la posibilidad de que mediante el empleo de la acción de tutela se pueden controvertir providencias judiciales, cuando las autoridades en lugar de actuar en derecho lo hacen a través de vías de hecho o graves irregularidades que, de manera flagrante y grosera, violentan los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Política³.

Ahora, si bien se ha manifestado que la tutela contra providencias judiciales procede de manera excepcional, en aras a salvaguardar el valor de la cosa juzgada y el principio de la seguridad jurídica, así como la presunción de acierto y legalidad de las sentencias judiciales, lo cierto es que la doctrina Constitucional ha permitido su viabilidad cuando en éstas se quebrante el ordenamiento jurídico y se desprenda una grave irregularidad de relevancia constitucional, en la medida de que ello decante en la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Bajo este entendido, los precedentes judiciales establecidos por la Corte Constitucional (C-590 de 2005), han exigido que para que pueda invocarse la protección de la acción de tutela, resulta necesario acreditar una serie de requisitos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales).

De esta forma, si el peticionario logra demostrar dentro del proceso el cumplimiento de estos requisitos, el juez estará en la obligación de revisar la providencia judicial atacada y proceder a proteger los derechos fundamentales que han sido desconocidos, interviniendo cuando advierta la trasgresión de un mandato constitucional en concreto, caso en el cual deberá adoptar las medidas que considere

² En esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 41 del Decreto 2591 de 1991 y precisó que “De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias”. Sentencia C-543 de 1992.

³ La Constitución Política en su artículo 86 consagró la acción de tutela como mecanismo judicial establecido para la protección de derechos fundamentales, “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, de igual manera, en la Convención Americana de Derechos Humanos artículo 25, la cual hace parte del bloque de Constitucionalidad, se consagró la acción de amparo como “recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución... aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. En ese orden de cosas, resulta procedente la acción de amparo para la salvaguarda de derechos fundamentales de un sujeto de derechos, persona natural o jurídica, derivado aún por la acción u omisión de la Administración de Justicia, en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

necesarias a objeto de restablecer la situación, y así garantizar la protección del derecho fundamental afectado.

Los fallos jurisdiccionales que presenten irregularidades o que contraríen los postulados constitucionales, pueden incurrir en diferentes defectos, lo que permite acudir a la mencionada acción constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales. Esta posibilidad jurídica que ha sido desarrollada jurisprudencialmente y que, hoy en día, es denominada como la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, requiere, como ya se indicó, el cumplimiento de unos claros y precisos presupuestos para que pueda prosperar.

Precisamente, en sentencia SU-773 de 2014 la Corte Constitucional al respecto recordó que:

“La Sala Plena de la Corte en la sentencia C-590 de 2005, expuso el precedente vigente sobre la materia, en ella se distingue entre requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra sentencias. Los primeros tienen que ver con las condiciones fácticas y de procedimiento, que buscan hacer compatible el amparo con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional. Los segundos, se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución.”

Para Colpensiones, como se explica a continuación, el caso en estudio reúne todas las características procedimentales y legales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, para efectos metodológicos, en primer lugar, siguiendo la construcción dogmática de la Corte Constitucional⁴, esta administradora acreditará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra la decisión proferida por el la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y sustentará la configuración de los defectos o causales específicas de procedibilidad.

1 ADECUACIÓN DE LOS REQUISITOS GENÉRICOS PARA ESTABLECER LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN

Como se enunció antes, siguiendo la dogmática de la jurisprudencia constitucional, más específicamente, lo señalado en las sentencias C-543 de 1992, C-590 de 2005,

⁴ Sentencias C-543 de 1992, C-590 de 2005 y C-591 de 2005.

C-591 de 2005 y SU 023 de 2018, esta administradora procederá a sustentar la procedencia de las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela (T-1100 de 2008, SU 659 de 2015, entre otras), que han sido establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la siguiente manera.

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional

De la sentencia censurada, se advierte que la Sala accionada avaló la decisión del Sentenciador de segundo grado, que condenó a esta Administradora al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA JIMÉNEZ ARIAS, en calidad de cónyuge supérstite, pese a haberse acreditado en el *sub lite* que la sociedad conyugal estaba disuelta y liquidada, lo que a la postre se encuentra protocolizado en escritura pública y registrado en la nota marginal del Registro Civil de Matrimonio aportado al proceso.

En virtud de lo anterior, esta Entidad acusa la sentencia SL 1869 de 2020, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de desconocer el criterio jurisprudencial en vigor fijado por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 515 de 2019, cuyos efectos son *erga omnes*, así como de contravenir el presupuesto normativo contenido en el literal B del artículo 13 de la ley 797 de 2003, realizando un estudio que omite la hermenéutica sistemática de la norma.

Desde ese entendimiento, la decisión cuestionada viola el derecho al debido proceso de Colpensiones, representado en el principio de legalidad en el Sistema de Seguridad Social, la obligatoriedad del precedente judicial y de los principios de la administración de justicia, artículo 230 Superior; así mismo, se vulnera la regla obligatoria de garantía del poder adquisitivo del sistema pensional, atinente al principio de sostenibilidad financiera, y el derecho a la igualdad de trato ante la ley, lo que a su vez garantiza principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica que materializan el derecho al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, en clave de los derechos fundamentales enunciados y los principios constitucionales de la Seguridad Social, consagrados la ley 100 de 1993 y en el artículo 48 Superior modificado por el acto legislativo 01 de 2005, es indiscutible la relevancia constitucional de este asunto, sumado esto, a que la decisión abre la posibilidad para la consumación de un grave daño patrimonial a los recursos del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, lo que da al traste con el artículo 48 de la Constitución Política que propende por garantizar el acceso a la seguridad social y el poder adquisitivo de las pensiones dentro del Sistema, a través de los principios de eficiencia y eficacia que se ven representados a través de la sostenibilidad del Sistema y del principio de interés general sobre el particular.

En este sentido, dicho acto legislativo estableció:

*"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, **así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.** Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".*

De esta manera, la Corte Suprema se apartó de los requisitos establecidos en la ley 797 de 2003 en cuanto a la necesidad de acreditar, por parte de la esposa sobreviviente separada de hecho, la vigencia de la sociedad conyugal; condición a su vez declarada exequible por parte de la Corte Constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable

Sea lo primero indicar que, Colpensiones ejerció activamente la defensa de los intereses del régimen que representa, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora MARIA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS, presentando la contestación de la demanda en el término del traslado. Así mismo, se pone de presente que se surtieron las dos instancias procesales y se agotó el recurso extraordinario de casación en este asunto.

De este modo, resulta claro que no existe otro mecanismo ordinario pendiente de agotamiento que trastoque el carácter subsidiario de la acción que se invoca, así como tampoco se dispone de otro medio judicial que permita conjurar la vulneración de derechos fundamentales alegada, por lo que se solicita a su Magistratura tener por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad en el asunto de marras.

Ahora bien, si en gracia de discusión hubiere dudas de lo antes señalado, la Corte Constitucional ha explicado que el concepto de perjuicio irremediable, *"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."*⁵ En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia, que se resumen: en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención, los cuales aquella ha explicado, así:

5 Sentencia SU-617 de 2013.

“La inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁶

En jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha definido el alcance del perjuicio irremediable determinando que el perjuicio debe suponer un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), susceptible de determinación jurídica. Y, por último, las medidas de protección deben ser impostergables, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable⁷.

Descendiendo al *Sub judice*, las finanzas públicas más específicamente los recursos de la Seguridad Social se encuentran ante un inminente peligro de daño *lufundamental*, denominado perjuicio irremediable, representado en el pago de una pensión de sobrevivientes de carácter vitalicio a favor de una Cónyuge Supérstite separada de hecho, pese a estar demostrado en el *Sub lite* que su vínculo conyugal con el causante NO se encontraba vigente para la data del fallecimiento del *de cuius*, lo que constituye un yerro sustantivo, de desconocimiento del precedente Constitucional y de violación directa de la Constitución, tal como se explicará ampliamente más adelante.

Adicionalmente esta interpretación de la Corte Suprema **pone en riesgo la sostenibilidad del sistema pensional** puesto que a futuro podrían resolverse en contra de Colpensiones y cualquier otra Administradora de Pensiones las prestaciones de sobrevivientes donde una Cónyuge Supérstite separada de hecho, sin vínculo conyugal vigente, persiga obtener un derecho pensional en contra del ordenamiento jurídico.

En definitiva, teniendo en cuenta todo lo antes citado, se solicita respetuosamente a su Despacho tener por satisfecho este requisito.

⁶ Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013.

⁷ Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T- 015 de 1995, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y de forma más reciente en la sentencia SU-712 de 2013.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración

Sea lo primero puntualizar que, el artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela podrá ser promovida “*en todo momento y lugar*”, razón por la cual no está sujeta a términos de caducidad de la acción, dada la naturaleza de los derechos que busca proteger. Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que el mismo articulado consagra que esta acción tiene por objeto la protección inmediata de los derechos aducidos, la Corte Constitucional ha establecido que la misma debe promoverse dentro de un término razonable.

Al respecto, la Jurisprudencia constitucional ha establecido que el ejercicio de la acción de amparo debe realizarse, de manera general, dentro de un término razonable para su procedibilidad que, en principio, es de seis (6) meses contados a partir desde la data del hecho generador. Al respecto, en sentencia T 357 de 2014 la Corte Constitucional esbozó:

“En virtud de la naturaleza de protección inmediata que reviste la acción de tutela, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que si bien no existe un plazo determinado por el legislador, la esencia misma del amparo conlleva a concebir su ejecución dentro de un plazo razonable que exponga el apremio del accionante. En esta medida, esta Corte ha establecido un término de seis meses como plazo razonable para este análisis, aunque el mismo no es absoluto debido que a que debe tenerse en cuenta las condiciones de particularidad, vulnerabilidad y especificidad de cada caso”.

En concordancia con la jurisprudencia Constitucional, resulta dable afirmar que la presente acción cumple con el presupuesto procesal de inmediatez, habida cuenta que la sentencia censurada fue proferida el 10 de junio de 2020, respecto de la cual no ha transcurrido el término de 6 meses considerado razonable.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora

Teniendo en cuenta que en el caso en particular no se invoca la configuración de un defecto procedimental, este requisito no sería exigible.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible

El presente escrito contiene de forma clara, detallada y comprensible los hechos constitutivos de la alegada violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, Igualdad ante la Ley y principios constitucionales de la Seguridad Social.

f. Que no se trate de sentencias de tutela

La presente acción no se interpone en contra de un fallo de tutela, sino contra una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral.

2. ADECUACIÓN DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA ESTABLECER LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN

La Corte Constitucional ha establecido que para que prospere la solicitud de amparo constitucional contra una providencia judicial, esta debe adolecer de uno de los vicios o defectos materiales que corresponde a una de las distintas modalidades tipificadas por la jurisprudencia constitucional tales como el defecto sustantivo, el defecto orgánico, el defecto procedimental, el defecto fáctico, el error inducido, la decisión sin motivación, el desconocimiento del precedente o la violación directa de la Constitución. Para el caso concreto, teniendo en cuenta el contenido y las implicaciones de la providencia impugnada, se presentan como causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, las siguientes:

- Desconocimiento del Precedente Constitucional
- Defecto Sustantivo
- Violación directa de la Constitución Nacional (Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia e Igualdad ante la ley)

2.1 DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

En este punto, como primera medida, es preciso indicar que el artículo 243 de la Constitución Nacional establece, en relación a los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”.

El articulado precitado se acompasa con el artículo 230 Superior, en el cual se establecieron los principios rectores de la Actividad Judicial y la sujeción a la ley y al precedente, así mismo, en el artículo 228 ibídem se consagró como pilar dentro del Estado Social de Derecho la prevalencia del derecho sustancial y la justicia material, lo que deber ser garantizado por el Estado en cada uno de sus Estamentos, máxime que ello se armoniza, a su vez, con los fines esenciales del Estado, entre ellos, “*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*” (artículo 2). Esto, se refuerza como quiera que en misma carta política se estatuyó, artículo 4, la supremacía de la Constitución frente a las leyes, indicando expresamente “*la Constitución es norma de normas*”.

Abonado a lo anterior, el Decreto 2067 de 1991 estableció en sus artículos 21 y 23, en relación con el ejercicio de constitucionalidad, lo siguiente:

“Artículo 21. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.

Artículo 23. La doctrina constitucional enunciada en las sentencias de la Corte Constitucional, mientras no sea modificada por ésta, será criterio auxiliar para las autoridades y corrige la jurisprudencia”.

Siguiendo el lineamiento trazado, las decisiones emitidas por los Jueces de la República se encuentran sometidas al imperio de la ley y a la aplicación del precedente judicial, precedente en el que se ha definido el contenido y alcance normativo de las disposiciones que regulan el caso y resuelven el problema jurídico planteado, de manera que, su desconocimiento quebranta el ordenamiento jurídico, el principio de igualdad de los usuarios del Sistema de Justicia, la seguridad jurídica, buena fe y el principio de confianza legítima, como garantes de la tutela judicial efectiva de los derechos.

Expuesto lo anterior, en relación a nuestro caso en estudio, es necesario que se tenga presente que la Corte Constitucional ha establecido que el desconocimiento del precedente constitucional constituye una causal autónoma de procedencia de la acción de amparo. En efecto, en la sentencia T 328 de 2018 adoctrinó:

“El defecto por desconocimiento del precedente constitucional como causal independiente. Reiteración de jurisprudencia

A la Corte Constitucional se le ha encargado, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, “la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”, de tal manera que tiene como una de sus funciones “fijar los efectos de los derechos fundamentales y determinar el sentido en el que debe interpretarse” la misma.

Así, cuando un funcionario judicial se aparta de una regla de decisión establecida en un precedente constitucional fijado por la Corte Constitucional, sin la carga de argumentación requerida, se configura la causal específica que hace procedente la acción de tutela contra providencia judicial”⁸.

De igual manera, en la sentencia SU 069 de 2018 la Corte Constitucional sostuvo:

“El precedente de la Corte Constitucional, por ser la autoridad encargada de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, debe acatarse por los funcionarios judiciales con prevalencia al fijado por las demás autoridades judiciales. De no ser así, se incurre en causal autónoma de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales”.

Así mismo, en la sentencia SU 217 de 2019 la Corte indicó sobre la caracterización de esta causal de procedibilidad de la acción de amparo lo siguiente:

“la Jurisprudencia de la Corte Constitucional puede ser desconocida de cuatro formas: (i) aplicando disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de constitucionalidad; (ii) aplicando disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) contrariando la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad; y (iv) contrariando el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela.”

En el mismo sentido, en la SU 069 de 2018 el Alto Tribunal Constitucional indicó:

“El precedente de la Corte Constitucional, por ser la autoridad encargada de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, debe acatarse por los funcionarios judiciales con prevalencia al fijado por las demás autoridades

⁸ Corte Constitucional sentencia T 328 de 2018: “Así las cosas, se ha concluido **que frente al deber de acatamiento del precedente establecido por la jurisprudencia constitucional, debe ser más estricto** “ya que las normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de las fuentes del derecho”

judiciales. De no ser así, se incurre en causal autónoma de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales”.

Lo antes mencionado se encuentra reforzado, en el carácter prevalente del precedente de la Corte Constitucional, tal como se preceptuó en la sentencia T-109 de 2019, en la cual se señaló: **“la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene un carácter prevalente respecto de las interpretaciones que realizan los demás órganos de unificación de jurisprudencia, sin que puedan proponerse razonamientos como aquellos que fueron expuestos por los jueces de segunda instancia. Ello, por cuanto al tenor del artículo 4° Superior, en caso de incompatibilidad con disposiciones inferiores, se preferirá la aplicación de las normas constitucionales. De este modo, en virtud del principio de supremacía constitucional, los jueces y las autoridades administrativas en su labor de aplicación del ordenamiento jurídico deben dar prevalencia a los postulados constitucionales, cuyo contenido abarca, no sólo la literalidad de las normas, sino la interpretación que de ellas hace la Corte Constitucional”**

Concluye además el alto Tribunal que **“todas las autoridades judiciales tienen el deber de respetar y acatar el precedente constitucional, aún si existen pronunciamientos de otros órganos que tienen la función de unificar jurisprudencia, pues prevalece la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional”**.

En relación con el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU 057 de 2018 ha explicado el alcance de los precedentes fijados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia y su carácter preferente en virtud del principio de supremacía constitucional, así:

“Por esta razón, si se desconoce el alcance de los fallos constitucionales vinculantes, se genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica”.

En igual sentido, este Tribunal en la sentencia **T-656 de 2011** sostuvo que:

“(…) el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, en la medida en que la

normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se tornan ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional”. (Subrayado y negrita fuera de texto original)

- Demostración del defecto

Descendiendo al *Sub lite*, es necesario precisar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1869 de 10 de junio de 2020 incurrió en el defecto de desconocimiento del precedente Constitucional, tal como pasa a explicarse:

En la Sentencia de Constitucionalidad 515 de 2019, la Corte efectuó el examen de exequibilidad de la expresión “*con sociedad conyugal vigente*” contenida en el literal B del artículo 13 de la ley 797 de 2003, con miras a establecer si existía vulneración del derecho a la igualdad, al establecer el requisito de vigencia de la sociedad conyugal al Cónyuge separado de hecho, a efectos de acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Al respecto, la Corte planteó la siguiente tesis que se transcribe *in extenso*:

“Luego, cuando la sociedad conyugal se disuelve, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial, razón por la que se extingue el derecho para sustituir al causante respecto de su pensión o cesa la expectativa de recibir una eventual prestación pensional, según corresponda⁹. Por ello, no es posible que, en materia de acceso a la pensión de sobrevivientes, el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta esté en el mismo plano jurídico y fáctico que el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente.

(...)

26. *Con fundamento en lo anterior, es dado concluir que no hay mérito para continuar con el análisis de las etapas subsiguientes del juicio de igualdad, por cuanto, es claro que no existen sujetos comparables que se encuentren en*

9 En esa misma dirección, en cuanto a los efectos de la disolución de la sociedad conyugal, el Consejo de Estado ha señalado que la separación de hecho y la liquidación su sociedad conyugal, “*son causales suficientes para perder aquel derecho que le otorga la Ley 100 de 1993 en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se refiere*”. Esto, por cuanto, “*los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial que alguna vez conformaron*”. En todo caso, aclaró que “[n]o obstante, el cónyuge supérstite si puede tener derecho al reconocimiento de la mencionada prestación, si demuestra el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común durante los últimos 5 años a la muerte del pensionado o afiliado, o en su defecto, que pruebe que la sociedad conyugal que conformó producto del matrimonio, no ha perdido los efectos patrimoniales.” Ver, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicación 04442-01 (1076-2015).

situaciones de hecho o de derecho comparables, por cuanto, aquellos que se separaron de hecho (efectos personales) y que liquidaron su sociedad conyugal (efectos personales), no pueden tener una expectativa pensional dada la inexistencia de lazos afectivos o económicos entre el cónyuge supérstite y el causante. En consecuencia, la Corte no advierte que exista un cuestionamiento de la disposición parcialmente acusada desde el punto de vista del derecho a la igualdad, por lo que procederá a declarar su constitucionalidad.

(...)

27. *En opinión de la Sala Plena, dichos grupos se encuentran en situaciones de hecho y de derecho diferentes, debido a la inexistencia de vínculos afectivos o económicos entre cónyuges separados de hecho y con sociedad conyugal disuelta. Por lo cual, **el requisito de existencia del vínculo patrimonial (sociedad conyugal vigente) hasta el fallecimiento del causante es el criterio relevante en el contexto de convivencia no simultánea**, y el mismo corresponde con: (i) la amplia potestad de configuración del legislador en materia pensional; y (ii) los efectos que se derivan de la Constitución y la disolución de la sociedad conyugal, sobre las pensiones como derecho a suceder del cónyuge supérstite”.*

A modo de colofón, **es claro que la sentencia SL 1869 de 2020 desconoce la *ratio decidendi* de la sentencia de constitucionalidad 515 de 2019**, antes citada, como quiera que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral avaló la decisión del Sentenciador de segundo grado, que condenó a esta Entidad a reconocer y pagar una cuota parte de la sustitución pensional a favor de la señora María Presentación Jiménez, en calidad de cónyuge supérstite, pese a haberse encontrado demostrado en el proceso ordinario laboral que la sociedad conyugal que existió entre ella y el Pensionado fallecido, estaba disuelta y liquidada antes de su fallecimiento. Así entonces, es claro que la decisión cuestionada contrarió abiertamente la *ratio decidendi* de la sentencia de constitucionalidad antes mencionada, la que definió específicamente el alcance de la expresión “*con sociedad conyugal vigente*” contenida en el literal B del artículo 13 de la ley 797 de 2003, norma aplicada en el *Sub lite*.

Valga precisar que, la regla jurisprudencial fijada en la sentencia C 515 de 2019 encuentra respaldo en las siguientes sentencias que pasan a exponerse:

En un caso de similares contornos, la Sala Plena de la Corte Constitucional en **sentencia de unificación 453 de 2019**, sostuvo lo siguiente:

*“En cuanto a la convivencia, la Corte Constitucional ha tenido el mismo entendimiento que la Corte Suprema de Justicia, es decir, que es posible reconocer **la pensión de sobreviviente o la sustitución pensional a quienes,***

al momento del fallecimiento del causante, **mantenían vigente su sociedad conyugal** con este durante al menos cinco años en cualquier tiempo.

En la sentencia C-336 de 2014, la Corte Constitucional reiteró dicho criterio cuando declaró exequible la expresión “la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” consagrada en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En dicha providencia se aclaró que **“permitir que el cónyuge separado de hecho obtenga una cuota de la mesada pensional aunque no haya convivido durante los últimos años de su vida con el causante no equivale a discriminar al compañero permanente supérstite. Tal posibilidad, por el contrario, busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente del causante y su cónyuge, con quien subsisten los vínculos jurídicos, aunque no la convivencia.”**

En igual sentido, en la Sentencia T 582 de 2019 la Corte indicó:

*“De acuerdo con este segundo supuesto de hecho (subrayado en la norma transcrita), si respecto de un miembro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional fallecido existen cónyuge y compañera/o permanente con quienes no existió convivencia simultánea, las/os dos tendrán derecho a la sustitución de la asignación de retiro en los siguientes términos: (i) la compañera/o permanente en una cuota parte proporcional al tiempo de convivencia, siempre y cuando este tiempo haya sido superior a los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante; (ii) el cónyuge supérstite separado de hecho en una cuota parte proporcional al tiempo convivido con el causante en cualquier momento, **siempre y cuando conserve vigente la sociedad conyugal.** En este punto, es importante hacer una breve referencia los motivos por los cuales debe reconocerse al cónyuge supérstite la sustitución pensional pese a no haber convivido con el causante durante los últimos años de su vida. Así, lo primero es señalar que la expresión “la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” no solo pretende reconocer que los efectos jurídicos de la sociedad conyugal se extienden en el tiempo, sino también que la convivencia efectiva que mantuvieron dos personas durante su vida es un elemento de vital importancia para determinar el derecho a la sustitución de las prestaciones de la seguridad social”.*

Así mismo, la Corte en sentencia T 409 de 2018 indicó, en relación a los requisitos exigidos al cónyuge separado de hecho y con sociedad conyugal vigente, lo siguiente:

*“[L]a jurisprudencia de esta Corporación ha establecido de forma pacífica que el reconocimiento del derecho pensional del cónyuge separado de hecho se encuentra condicionado únicamente por los requerimientos contemplados en la ley. Esto es, **la vigencia de la sociedad conyugal al momento del fallecimiento del asegurado o pensionado**, y la acreditación de cinco o más años de convivencia en cualquier tiempo.”*

En relación al literal B del artículo 47 de la ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en sentencia T 759 de 2012 indicó:

“Así las cosas, la norma precedente exige: (i) inexistencia de convivencia simultánea, (ii) sociedad conyugal vigente con separación de hecho, y (iii) compañera permanente con una relación por lo menos 5 años antes del fallecimiento del causante, requisitos que se encuentran satisfechos. (...)

Regla de decisión. *Cuando no exista convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente, no puede interpretarse como un conflicto entre beneficiarias si la esposa acredita: i) **sociedad conyugal vigente al momento del deceso con separación de hecho**, ii) 5 años de convivencia efectiva en cualquier tiempo, iii) la existencia de una compañera permanente con la cual haya convivido el causante por lo menos durante los cinco años anteriores a la muerte”.*

De igual forma, en sentencia T-266 de 2017 el Tribunal Constitucional insistió que:

“(...) en los eventos en los que el causante únicamente convivía con su compañero permanente, pero, mantenía vigente una sociedad conyugal anterior, corresponde reconocer al compañero permanente un porcentaje de la pensión proporcional a su convivencia e, indistintamente de que haya habido separación de cuerpos, corresponderá el restante al cónyuge. Lo anterior, así el cónyuge “no haya convivido con el pensionado durante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento, ya que sólo basta con que pruebe que convivió con este durante más de cinco años en cualquier tiempo

(...) explicó de forma clara que “(...) cuando se trata del reconocimiento de la sustitución pensional de un cónyuge, se requiere únicamente que éste demuestre que el vínculo no se ha disuelto formalmente y que la convivencia se dio en algún momento durante la vigencia del matrimonio (...).”

Así mismo, en la sentencia T-076 de 2018 la Corte sostuvo:

*“En síntesis, tanto la Ley 797 de 2003, como la jurisprudencia constitucional, han admitido que en aquellos casos en que respecto de un causante existe: (i) **una cónyuge supérstite, con quien hubo separación de hecho, pero cuya sociedad conyugal nunca fue disuelta** y (ii) una compañera permanente con quien convivió 5 o más años con anterioridad a su fallecimiento, la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional –según sea el caso-, debe reconocerse a aquellas en proporción al tiempo compartido con el causante (...)”*

De lo anterior, se advierte que la Corte Constitucional en las **sentencias C 515 de 2019, C 336 de 2014, SU 453 de 2019, T 582 de 2019, T-076 de 2018, T-266 de 2017, T 759 de 2012, T 409 de 2018, T 582 de 2019**, entre otras, fijó un criterio sólido sobre el alcance normativo del literal b del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, en el sentido de establecer que el requisito de la vigencia de la sociedad conyugal al momento del fallecimiento del Pensionado, es indispensable para que proceda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del cónyuge separado de hecho.

Descendiendo al caso de marras, se observa que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 1869 de 2020, sustentó su decisión esbozando la siguiente interpretación normativa: *“que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.”*

En consecuencia, se advierte que la sentencia acusada desconoce y contraría el criterio hermenéutico fijado por la Corte Constitucional en materia del requisito de vigencia de la sociedad conyugal al momento del fallecimiento del Causante exigible al cónyuge separado de hecho, a efectos de adquirir el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Aunado a lo anterior, el Despacho accionado en su decisión no indicó las razones por las cuales se apartaba del precedente y, en ese entendido, resultaría relevante apreciar que no basta que el fallador simplemente indique las reglas de su precedente horizontal, pues la Corte Constitucional ha sido reiterativa en el deber que tiene el Juzgador de hacer mención del precedente al que pretende apartarse y esbozar los argumentos por el cual lo hace, lo que exige inexorablemente una carga argumentativa aún mayor, que resista un test de proporcionalidad y razonabilidad¹⁰.

10 Corte Constitucional, sentencia C 621 de 2015: *“El apartamiento judicial del precedente es la potestad de los jueces de apartarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de su autonomía judicial constitucional¹⁰. Para que el apartamiento sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la*

Así las cosas, es claro que, sin perjuicio del principio de autonomía e independencia que la Constitución le confiere a las Autoridades jurisdiccionales, en el *Sub judice* se configuró la causal autónoma de desconocimiento de precedente Constitucional, como quiera que, la sentencia censurada pese a haber sido proferida con posterioridad a la **sentencias C 515 de 2019, desconoció materialmente su *ratio decidendi***, sentencia cuyos efectos son *erga omnes*, hizo tránsito a cosa juzgada constitucional y, por tanto, es de obligatorio acatamiento por parte de los Funcionarios Judiciales.

2.2 DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

De conformidad con la jurisprudencia Constitucional, el defecto sustantivo surge cuando la autoridad judicial desconoce normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso concreto, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos *erga omnes*¹¹.

Teniendo en consideración lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU 159 de 2002 ha señalado que una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando se presenta lo siguiente:

(i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional.

(ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance.

decisión, ya que la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella.

Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga.

Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión.

¹¹ Sentencia T 581 de 2015.

(iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática.

(iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada;

(v) en el evento en que, no obstante que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

Valga agregar que, la Corte Constitucional en sentencia SU 400 de 2012 adicionó otras modalidades de configuración del defecto sustantivo, las cuales son a saber:

- i) cuando a pesar de la autonomía judicial, **la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;**
- ii) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso
- iii) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución

De los supuestos antes señalados, se advierte que la accionada incurrió de manera simultánea en varias de ellos, como pasa explicarse:

i) A pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance.

Se acusa la sentencia SL 1730 de 2020 de adolecer del yerro sustantivo en la modalidad de interpretación contraria a la fijada en sentencias de constitucionalidad cuyos efectos son *erga omnes* y de obligatorio acatamiento.

En este punto, es importante señalar que el defecto material se hace palmario por la omisión en la aplicación o la aplicación indebida de la ley sustancial que regula el caso, lo que a la postre sobreviene a su vez del desconocimiento del margen interpretativo de dicha ley, constitutivo del precedente Judicial, máxime si se desconoce la *ratio decidendi* fijada en las sentencias de constitucionalidad con efectos *erga omnes*, en las que se haya definido el alcance y contenido normativo de la ley aplicable al caso concreto¹², pues como lo dijo la Corte Constitucional en la T 693 de 2009:

“(...) una de las representaciones del defecto sustantivo es el desconocimiento del precedente constitucional. Éste tiene sustento en la importancia de la Constitución y en el carácter normativo de la misma, que irradia todos los demás componentes de nuestro sistema jurídico, así como en las funciones que el mismo estatuto ha asignado a la Corte Constitucional. De esta manera, a partir de la guarda de la supremacía y la integridad de la Carta (art. 241 Superior), se ha inferido que las decisiones de este Tribunal constituyen fuente de derecho para todos los operadores jurídicos.”

En aras a demostrar esta causal, se hace pertinente traer a colación la norma jurídica que regula el caso ventilado en el proceso ordinario laboral que culminó con la sentencia SL 1869 de 2020.

Artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“b) (...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

*<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no*

¹² Sentencia SU 050 de 2017: “los jueces no pueden apartarse del precedente sin que exista una razón suficiente que justifique su inaplicación en un caso concreto. Ello, dado que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación el desconocimiento de precedentes jurisprudenciales sin expresar una argumentación razonable puede llevar a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial”.

existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”

En concordancia con lo anterior, la norma precitada exige expresamente que, en los casos en los que no exista convivencia simultánea, el Cónyuge separado de hecho, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, deberá demostrar:

- i) Que la Sociedad conyugal esté vigente.
- ii) Convivencia mínima de 5 años con el causante en cualquier tiempo.

Sobre el primer requisito, la Corte Constitucional se pronunció señalando el contenido y alcance de dicha expresión, específicamente en la sentencia de constitucionalidad 515 de 2019, criterio que ha sido replicado en otras sentencias por la misma Corte, indicando que dicho requerimiento emergía de la misma esencia previsional del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, creado por el Legislador para cubrir las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, a través de las prestaciones legales previstas. En efecto, la pensión de sobrevivientes¹³ fue creada *so pretexto* de cubrir el riesgo de la muerte y, en ese orden, proteger a la familia del Pensionado y/o Afiliado fallecido, a efectos de garantizar el mínimo vital a aquellos que podrían verse expuestos a un desequilibrio social y económico, producto del acaecimiento del riesgo.

En ese orden y atendiendo la esencia de la prestación económica, la razón suficiente para que el Sistema proteja a un cónyuge que, en principio, dejó de hacer parte del núcleo familiar del causante para la fecha de su muerte, como consecuencia de la separación de hecho, radica en los vínculos jurídicos y patrimoniales existentes entre éstos, que surgen con el matrimonio y la constitución de la sociedad conyugal. Por tanto, al verificarse la disolución y liquidación de dicha sociedad conyugal, fenece *per se* el objeto de protección del Sistema de Seguridad Social y, simultáneamente, deja de ser sujeto del supuesto normativo, en el entendido de que, la masa patrimonial liquidada por los esposos, previo al fallecimiento, extingue el vínculo jurídico y la masa patrimonial que les era común, por lo que, se elimina de tajo la expectativa legítima de adquirir a futuro una pensión de sobrevivientes por la muerte de aquel.

¹³ Sentencia C 1035 de 2008: “El propósito perseguido por la Ley al establecer la pensión de sobrevivientes ha sido el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte”.

Valga traer a colación, la sentencia C 336 de 2014 en la cual la Corte Constitucional indicó, sobre la naturaleza de la pensión de sobrevivientes a favor del cónyuge separado de hecho, lo siguiente:

*“si en gracia discusión se estudiara la finalidad de la diferencia de trato otorgada al cónyuge con sociedad vigente pero con separación de hecho, resulta constitucionalmente justificada la medida adoptada, en tanto que ambos beneficiarios –compañero permanente y cónyuge con separación de hecho- cumplen con el requisito de convivencia, el cual se armoniza **con los efectos patrimoniales de cada institución, pues los haberes del matrimonio siguen produciendo efectos jurídicos ya que la separación de hecho no resta efectos a la sociedad patrimonial existente entre el causante y su cónyuge sobreviviente.** Es decir, que pese a que el de cujus conviviera por el término mínimo de cinco años con un compañero permanente, la sociedad de hecho entre estos dos no se conformó al estar vigente la del matrimonio.”*

Por tanto, se itera que cuando desaparece o liquida la sociedad conyugal, “*los haberes del pensionado o Afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial*”, en consecuencia, dicha cónyuge deja de ser causahabiente del *de cujus* y, con ello, se extingue el derecho a que se le sustituya la prestación económica. Esto, en el entendido de que el objeto de protección de la Institución de la Pensión de Sobrevivientes, dentro del Sistema Pensional consagrado en la ley 100 de 1993, es el núcleo familiar del Causante (artículo 46), lo que, por ende, impone de suyo la necesidad de acreditación, en el caso de los cónyuges o compañeros permanentes, de una temporalidad de convivencia mínima previa al fallecimiento, que asegure al Sistema que dicha persona, en efecto, sí pertenecía al núcleo familiar más cercano y que resultara perjudicado económicamente con la pérdida. En tanto, el cónyuge separado de hecho, pese a que en estricto sentido dejó de hacer parte del núcleo familiar del Causante producto de la ruptura en la convivencia, sigue siendo objeto de protección del Sistema por virtud del vínculo jurídico y patrimonial que subsiste a la data del deceso (artículo 47), vínculo que al disolverse y liquidarse deriva en la ausencia del derecho a la pensión de sobrevivientes, pues, por sustracción de material, carece de elementos objetivos para ser sujeto del beneficio.

En este momento, resulta plausible reiterar que la Corte Constitucional, en la sentencia C 515 de 2019, indicó: **“el requisito de existencia del vínculo patrimonial (sociedad conyugal vigente) hasta el fallecimiento del causante es el criterio relevante en el contexto de convivencia no simultánea, y el mismo corresponde con: (i) la amplia potestad de configuración del legislador en materia pensional; y (ii) los efectos que se derivan de la Constitución y la disolución de la sociedad conyugal, sobre las pensiones como derecho a suceder del cónyuge supérstite”.**

Dicho esto, es claro que la interpretación normativa que efectuó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia cuestionada, no solo contraría la finalidad buscada en la propia disposición normativa (artículos 46 y 47 de la ley 100), en relación con el requisito de vigencia de la sociedad conyugal del cónyuge separado de hecho para ser beneficiarios de la prestación, sino que su vez desatiende los principios constitucionales de la Seguridad Social *verbi gracia* Eficiencia, solidaridad y Sostenibilidad financiera del Sistema de Pensiones; así como normas constitucionales de igualdad de trato ante la ley y confianza legítima, dando al traste con la naturaleza misma de la pensión de sobrevivientes en el marco del Sistema de Seguridad Social, artículo 48 Superior modificado por el acto legislativo 01 de 2005.

Así entonces, es claro que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le concede a las autoridades judiciales, en el caso de marras se configuró un defecto sustantivo, al haberse aplicado la norma que regía el caso, esto es, el literal B del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, apoyado en una interpretación contraria a la *ratio decidendi* de la Sentencia C-515 de 2019, con efectos *erga omnes*.

ii) Cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada.

En el *Sub lite*, la Sala accionada decidió no casar parcialmente la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en lo atinente a la condena al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Presentación Jiménez, en calidad de cónyuge separada de hecho, pese a haberse encontrado fehacientemente demostrado que la sociedad conyugal con el Causante Silverio Villamil había sido disuelta y liquidada antes de su fallecimiento, lo que a la postre fue protocolizado en escritura pública y debidamente registrado en nota marginal del Registro civil de matrimonio.

Así, a efectos de demostrar la vulneración del principio de legalidad, se procederá a mostrar lo siguiente:

ARTÍCULO 46 DE LA LEY 100 DE 1993
1. <u>Los miembros del grupo familiar del pensionado</u> por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. <u>Los miembros del grupo familiar del afiliado</u> al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: (...)
ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 (literal B)

Vitalicia: Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. **La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;**

Con base en lo anterior, es claro que la Sala accionada incurrió en el yerro material aludido, habida cuenta que inobservó lo establecido en el inciso segundo del literal B del artículo 47 de la ley 100 de 1993, norma que regula el caso de marras, que impone al cónyuge separado de hecho como requisito *sine qua non*, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, la existencia de la sociedad conyugal vigente al momento del fallecimiento del Causante, requisito que, a la postre, se acompasa con la finalidad y objeto de la prestación económica y con el Sistema de Seguridad Social en pensiones.

2.3 VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

En relación con la caracterización de este defecto específico¹⁴, la Corte Constitucional en sentencia SU – 566 de 2019 señaló lo siguiente:

“El desconocimiento de la Constitución puede producirse por diferentes hipótesis¹⁵.

- i) ***No aplica una norma fundamental al caso en estudio, ya sea porque (i) en la solución del caso dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (ii) no tuvo en cuenta un derecho fundamental de aplicación inmediata; o (iii) vulneró derechos fundamentales al no tener en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución***
- ii) ***Porque aplicó la ley al margen de los preceptos consagrados en la Constitución”.***

En la sentencia SU 217 de 2019, la Corte Constitucional indicó: *“Esta vulneración directa se configuró, adicionalmente, porque se desatendió la interpretación que de su alcance se hizo en la Sentencia C-792 de 2014, **por lo que la causal de violación***

¹⁴ Sentencia T 022 de 2019: “El defecto por incurrir en **violación directa de la Constitución**, parte del enunciado dispuesto en el artículo 4° superior que expresamente señala: “La Constitución es Norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

¹⁵ Sentencia T-888 de 2010.

directa de la constitución se encuentra íntimamente ligada con la del desconocimiento del precedente constitucional”.

De acuerdo con lo anterior, en el caso *sub lite* se materializó este vicio por la violación de los siguientes derechos constitucionales, como pasa a explicarse:

- **Violación del Art. 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, Principio de la Sostenibilidad Financiera**

En desarrollo de los fines esenciales del Estado colombiano, las Instituciones que lo conforman deben propender hacia la salvaguarda de los principios y valores constitucionales conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la Ley y los Convenios Internacionales suscritos por aquel.

A modo introductorio, es pertinente recordar que el acto legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 de la Constitución Nacional, relativo a la Seguridad Social, precisó: “*El Estado garantizará los derechos, **la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional***”, a renglón seguido incorporó a la Constitución Nacional como una responsabilidad del Estado que todas: “**Las leyes en materia pensional... deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas**”. Seguidamente, esta misma normativa superior indicó: “*Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones*”.

Adicionalmente, el artículo 48 constitucional estatuyó el derecho a la seguridad social con una doble connotación, como derecho subjetivo y como “*servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*”. En efecto, la ley 100 de 1993 que creó el Sistema Integral de Seguridad Social previó en su artículo segundo los principios rectores de la seguridad social, articulado que ha sido integrado con otros principios que se han venido incorporando, tales como la igualdad de todos los habitantes frente a la ley y el de sostenibilidad financiera del Sistema pensional.

En ese orden de cosas, dichos principios tienen como función primordial irradiar todo el ordenamiento jurídico que regula la materia, máxime que, tal como lo preceptuó el artículo 2 Superior, es un fin esencial del Estado “**garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**”. En ese sentido, esta regla de responsabilidad fiscal del Estado, relativa a garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, es indispensable para asegurar la universalidad en la cobertura del Sistema, pero también para la “*realización sostenible de los derechos fundamentales*” de todos los habitantes del País.

Es pertinente traer a colación un parte de la sentencia emitida por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Cinco pensionistas Vs Perú”**, en la que consideró, justamente, en relación con el artículo 26 de la Convención Americana, atinente al desarrollo progresivo de los derechos económicos, Sociales y culturales, lo siguiente:

*“Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas 158, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, **sobre el conjunto de la población**, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente”.*

De la misma forma, la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C 258 de 2013 indicó: *“el artículo 48 Superior, tal y como fue modificado por el Acto Legislativo 1 de 2005, ordena al Estado garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en aras de asegurar su cobertura universal, la inclusión de las clases menos favorecidas y el pago efectivo de las mesadas pensionales”.*

A modo de colofón, ante la situación de déficit fiscal en materia pensional, fue emitido el acto legislativo 01 de 2005, reformativo de la Constitución, el cual comprometió al Estado a garantizar la sostenibilidad Financiera del Sistema y con ello la equidad social, pues su principal objetivo fue *“homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales”*¹⁶.

En este punto, huelga aclarar que mediante decreto 2013 de 2012 se ordenó la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, pero previamente mediante la Ley 1151 de 2007, se había creado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al Ministerio del Trabajo, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos, allí se estableció que COLPENSIONES asumiría los servicios de aseguramiento de pensiones de los afiliados por las contingencias de vejez, invalidez y muerte, con sujeción a la ley.

¹⁶ Sentencia C 258 de 2013

Aterrizando al *Sub judice*, se advierte que la decisión judicial cuestionada contraviene este principio constitucional y genera *per se* un costo fiscal muy alto a los recursos del Sistema pensional. Esto, por cuanto la hermenéutica fijada respecto del literal B del artículo 47 de la ley 100 de 1993 al indicar que la cónyuge supérstite separada de hecho pueda acceder a la pensión de sobrevivientes de carácter vitalicio, sin existir sociedad conyugal vigente a la fecha de fallecimiento del Causante, supone *per se* un costo fiscal irrazonable y desproporcionado, por demás sin fundamento objetivo, en el entendido de que no se ajusta a la disposición legal y al espíritu de la normativa, dando al traste con el objeto de esta prestación.

Este panorama jurídico genera *prima facie* un beneficio económico privilegiado a favor de un grupo minoritario de la población, esto es, a los cónyuges separados de hecho sin sociedad conyugal vigente para la data del fallecimiento del Causante, respecto de los demás beneficiarios establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que si cumplieran con los requisitos de ley.

Así entonces, sumado a que se infringe la regla establecida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, en lo tocante a: “*Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho... La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge **con la cual existe la sociedad conyugal vigente***”, se confiere un privilegio desproporcionado a un grupo pequeño de la población que podrían¹⁷, en estos casos, acceder al pago de una pensión vitalicia por sobrevivencia, con cargo al erario público, sin el lleno de los requisitos legales.

En este punto, es importante acotar que este cargo se plantea, como quiera que, en la praxis se observa que el grueso de la población que se subsume dentro del supuesto normativo antes dicho, cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente, corresponde a un grupo de rango etario superior a 30 años y, en los casos en que no es así, en su mayoría tuvieron hijos con el Causante, lo que hace de suyo que la prestación cobre el carácter de vitalicio; lo que indefectiblemente agrava la situación fiscal de los recursos administrados por esta Entidad, cuando en efecto no se cumplen los requisitos de ley y se abre la posibilidad para que personas sin derecho accedan a la prestación.

Desde esa perspectiva, la tesis planteada en la sentencia censurada conduce indefectiblemente a que el Estado tenga que destinar una importante cantidad de

17 Sentencia C 258 de 2013: “*En resumen, la intención del constituyente derivado al aprobar el Acto Legislativo 01 de 2005 fue unificar los regímenes pensionales con el propósito de (i) poner fin a la existencia de regímenes con ventajas desproporcionadas para ciertos grupos de pensionados financiados con recursos del erario, con miras a garantizar los principios de igualdad y solidaridad; (ii) eliminar los altos subsidios públicos que tales beneficios suponen, con el fin de liberar recursos para el cumplimiento de los fines de la seguridad social y del Estado Social de Derecho, y la sostenibilidad financiera del sistema; y (iii) establecer reglas únicas que además permitan hacer mejores provisiones dirigidas a la sostenibilidad del sistema de pensiones*”.

recursos para la financiación de estas pensiones, sin existir una relación de proporcionalidad con las cotizaciones efectuadas.

En ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen en esta materia.

En los términos expuestos, se deja sentado que la sentencia cuestionada y la regla jurisprudencial allí planteada contraviene el principio de sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, lo que decanta en una violación de la seguridad social y a la garantía de protección con equidad social a toda la población que asegure la materialización del principio de universalidad, la ampliación de cobertura y la eficiencia, en la medida de que pone en riesgo la sustentabilidad del mismo, sobre la base de un favorecimiento desproporcionado e injustificado a un grupo minoritario de la población.

- Debido proceso – artículo 29 Constitución Nacional

De acuerdo con lo previsto en el artículo 29 Superior¹⁸, el debido proceso se predica tanto de las actuaciones judiciales como administrativas. El debido proceso implica que el Juez debe velar por el respeto del principio de legalidad desde el inicio del proceso hasta su terminación, es decir, que las actuaciones y decisiones se deben ceñir al marco legal, de suerte que la inobservancia de los postulados legales deviene en una actuación arbitraria y caprichosa.

En consecuencia, el debido proceso se encuentra inescindiblemente asociado al principio de justicia material, puesto que en todo caso se debe garantizar el acceso a procesos justos y adecuados, el derecho de contradicción y de defensa y el respeto por los derechos fundamentales. El debido proceso, por lo tanto, garantiza que no se forjen actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la Administración a través de decisiones que lesionen derechos y atenten contra los principios del Estado de Derecho.

El debido proceso como principio, configura una garantía al administrado de asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y como pilar fundamental del derecho procesal, exige que la actuación respete un marco normativo mínimo que

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T 916 de 2014: “El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional”.

propenda por la impartición de justicia y garantice la igualdad ante la ley y el equilibrio de las partes intervinientes en el proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia C 034 de 2014 lo siguiente:

“la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos”.

En ese sentido, para la Corte Constitucional resultan contrarias al debido proceso, entre otras situaciones: **(i) el incumplimiento de una carga mínima de argumentación que, a partir del principio de razón suficiente, justifique apartarse del precedente constitucional**¹⁹ y (ii) la simple omisión o negativa del juez en la aplicación del precedente existente, a partir de un erróneo entendimiento de la autonomía judicial o en un ejercicio abusivo de ella.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la decisión proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en primera medida, porque adolece de los defectos enrostrados en este escrito; y, en segunda medida, por cuanto la sentencia quebranta el principio de legalidad, en el entendido de que contraviene el artículo 47 de la ley 100 de 1993 y los principios rectores de la seguridad social, aunado a que desatiende el precedente Constitucional fijado en la materia, a través de sentencias con efectos *erga omnes* y que hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional, por tanto son de obligatorio acatamiento.

- **Violación a los derechos de Acceso a la administración de justicia - artículo 229 de la CP, confianza legítima, seguridad jurídica, buena fe e igualdad de trato ante la ley**

Sabido es que, el artículo 228 de la Constitución consagró el principio de prevalencia del derecho sustancial en la actividad jurisdiccional del Estado, seguidamente, en el artículo 229 se previó el derecho al acceso a la administración de justicia, derecho que implica

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia T-677 de 2015

“una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos”²⁰ como garantía de la tutela judicial efectiva, la justicia material y la efectividad de los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Lo anterior, en concordancia con los principios de buena fe, establecido en el artículo 83 superior, de seguridad jurídica y de confianza legítima que “consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares”²¹. Esto, en lo tocante al asunto objeto de estudio, habida cuenta que la administración de justicia debe ser previsible, esto es, que ante casos con supuestos fácticos análogos la resolución judicial sea equivalente. Esta solución equivalente se hace palpable a través del respeto del precedente, como garantía de seguridad jurídica y efectividad de aquellas expectativas razonables y fundadas que surgen de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que hacen parte de una férrea línea jurisprudencial que ha definido el alcance normativo de los preceptos contenido de la consecuencia jurídica perseguida.

En relación a este punto, la Corte Constitucional en sentencia C 836 de 2001 adoctrinó:

*“En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia.** Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción”.*

20 Sentencia T 954 de 2006

21 Sentencia T 210 de 2010

Adicionalmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C 241 de 2014 sostuvo:

“Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas”.

Ese orden de cosas, el derecho al acceso a la administración de justicia se materializa en la prevalencia del derecho sustancial, en el respeto a la seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima e *“igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos”*²². Por tanto, este derecho fundamental es defraudado materialmente cuando los Operadores Jurídicos otorgan un tratamiento diferenciado injustificado y desproporcionado, contraviniendo principios y garantías sustanciales y sustrayéndose de la aplicación de la *ratio decidendi* de las sentencias vinculantes que regulan el caso.

Bajo esta premisa, el fallo judicial cuestionado infringió los derechos al acceso a la administración de justicia, confianza legítima, seguridad jurídica, buena fe e igualdad de trato ante la ley de esta Entidad, habida cuenta que desatendió el precedente Constitucional que regulaba el caso, aplicó de forma indebida el artículo 47 de la ley 100 de 1993 y contravino los principios constitucionales del Sistema de Seguridad Social.²³

IV. PETICIONES

Me permito solicitar muy respetuosamente a su Honorable Corporación despachar favorablemente las siguientes pretensiones:

²² Sentencia C 437 de 2013

²³ Sentencia Su 611 de 2017: *“En estos términos, el precedente judicial permite tener un marco de referencia que permita realizar la garantía de igualdad, pues es evidente la complejidad pragmática que significa que los múltiples despachos judiciales que componen la función jurisdiccional en el vasto territorio y en las grandes cantidades de fallos que se producen, hagan efectiva la aplicación igualitaria de la ley desde una perspectiva relacional y que los usuarios de la administración de justicia puedan exigir tal derecho. Sin embargo, esta exigencia resulta posible y verificable a partir de la función que ejercen los órganos de cierre de la misma jurisdicción y de la fuerza vinculante de sus fallos, los cuales, además de administrar justicia en los casos particulares, establecen los criterios de coherencia y uniformidad en la práctica judicial que resultan vinculantes para los demás órganos que resuelvan casos similares”.*

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia e igualdad ante la ley, orientados a la defensa del patrimonio público y a la protección del principio constitucional de sostenibilidad financiera, en consideración a que se acusa la sentencia SL 1869 de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, de haber incurrido en defecto sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTOS la sentencia SL 1869 proferida el 10 de junio de 2020 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 11001310502920110021900 radicado interno CSJ 64846, y en su lugar, ordénese al despacho accionado proferir una sentencia sustitutiva, subsanando los yerros jurídicos enrostrados en el presente escrito.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este documento, manifiesto, que Colpensiones no ha interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

VII. ANEXOS

- Copia de la sentencia SL 1869 de 2020
- Extractos de Acuerdo 131 de 26 de abril de 2019
- Certificación Laboral del suscrito
- Certificado de existencia y Representación de la Superintendencia Financiera de Colombia

VIII. NOTIFICACIONES

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

María Presentación Jiménez Arias: Calle 163 A Nro. 1ª-24 Bogotá DC, Celular: 3153367194, adri.vi.ji@gmail.com

Ana Isabel Babativa: Carrera 1B Nro. 163.47 Bogotá DC Tel. 6714560

De igual forma se indica que en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, Colpensiones dispone como único correo electrónico oficial para recibir notificaciones judiciales en materia de tutelas notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordialmente,



DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR

Gerente de Defensa Judicial

Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

“Los aquí firmantes declaramos que para la elaboración del presente documento: 1. se consultaron los aplicativos, bases de datos y aquellos sistemas disponibles requeridos para establecer la veracidad de la información que en el mismo se consigna. 2. se consultó la normatividad vigente y las disposiciones internas de Colpensiones. 3. se utilizó información verificable”.

Revisó: Malky Katrina Ferro Ahcar – Directora de Acciones Constitucionales (A)

Elaboró: Laura Ballestas Gómez – Profesional Senior –Dirección de Acciones Constitucionales